Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Previo al inicio de esta Sesión Pública, suplico a los aquí presentes guardemos un minuto de silencio en memoria del señor licenciado Gregorio Galván Rivera, quien al cumplir los 25 años de fundado este Tribunal fue galardonado con la Medalla al Mérito Judicial Electoral por ser un funcionario fundador de este Tribunal y quien, desgraciadamente, el día de ayer se adelantó en el camino de la vida. Por favor un minuto de silencio. Muchas gracias.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 1 asunto general, 6 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; 2 recursos de apelación y 3 recursos de reconsideración que hacen un total de 12 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y en la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Asimismo, será objeto de análisis y en su caso, aprobación una propuesta de tesis cuyo rubro y presente en su momento se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Señor Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Mauricio Huesca Rodríguez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 859/2013 promovido por José Jaime Poy Reza, a fin de impugnar el acuerdo de 4 de abril del año en curso, por el cual la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designó a Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas como Consejero Electoral del Instituto Electoral Local para el periodo 2013-2020.

El actor hace valer, por una parte, que la ocupación del cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón constituye impedimento para que Gustavo Ernesto Figueroa Cueras se desempeñe como Consejero Electoral del Instituto Electoral Local, porque considera que dicho cargo es análogo al de Oficial Mayor previsto expresamente en el artículo 27, fracción tercera del Código Electoral del Distrito Federal. Y por otra parte, afirma que el mencionado ciudadano fungió como coordinador de campaña del actual titular de la referida delegación, por lo que tuvo vínculos partidistas durante los cinco años anteriores a su designación.

En el proyecto a su consideración se propone declarar infundados los motivos de disenso, en esencia, porque el cargo de Director General Jurídico y de Gobierno no tiene el carácter de análogo al de Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, como lo pretende el actor.

Por otra parte, es infundado el planteamiento del actor, en el sentido de que Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas fungió como coordinador de la campaña del actual jefe delegacional en Álvaro Obregón, ello porque tal situación no se encuentra acreditada en el auto del expediente.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios planteados, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 887 del presente año promovido por Mario Antonio Hurtado Mendoza Batiz, en contra de la sentencia dictada el 8 de abril pasado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, por la que se confirmó la determinación del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, de no incluir las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electiva de 7 de julio del presente año, un espacio o recuadro para candidatos no registrados.

En el proyecto se considera sustancialmente fundado el motivo de inconformidad del actor en el que señala que el derecho al voto libre se analizó indebidamente por el Tribunal responsable.

Lo anterior, en virtud de que se estima en el proyecto la libertad del sufragio tiene como alcance permitir a los ciudadanos emitir su sufragio por la persona que considere más idónea para ocupar los cargos públicos de elección popular.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California que emita un nuevo acuerdo en el que proceda a instrumentar lo necesario para que en las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral local que tendrá verificativo en esa entidad federativa, se reserve un espacio o recuadro para candidatos, o fórmulas, o planillas no registradas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Señores Magistrados quisiera referirme al primero de los asuntos listados, al juicio ciudadano 859.

En este asunto, como ya se dio cuenta, se trata de la impugnación presentada por un ciudadano en un juicio en contra de la designación de un Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal.

El 13 de marzo de este año, como también ya se señaló, esta Sala Superior dejó sin efectos el nombramiento de uno de los consejeros electorales designado por la Asamblea Legislativa en el acuerdo original, y vinculó a dicho órgano legislativo a que dentro de los siguientes 15 días hábiles a la notificación, designara a otro Consejero Electoral para completar la integración del máximo órgano de dirección de ese instituto. Fue el 4 de abril cuando en cumplimiento de esa ejecutoria, la Asamblea Legislativa designó a Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal para el periodo 2013-2020.

El pasado 11 de abril, el ciudadano José Jaime Poy Reza presentó la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales controvirtiendo el acuerdo referido.

El ciudadano actor considera que existen impedimentos legales para que desempeñe el cargo el ciudadano designado, Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas.

Concretamente, el actor señala que el Consejero designado ocupó el puesto de Director General Jurídico y de Gobierno de la delegación Álvaro Obregón cargo que, a juicio del actor, por su naturaleza y funciones, debe ser considerado, o es, análogo al cargo de Oficial Mayor que establece la fracción III del artículo 27 del Código Electoral local, sin que se haya separado de dicho puesto con cinco años de anticipación a su designación como Consejero del IEDF, por lo cual estaría impedido a ejercer el cargo.

Asimismo, según el demandante, el Consejero en cuestión fue coordinador de la campaña del actual jefe delegacional en Álvaro Obregón, por lo que, según el actor, materialmente tenía un vínculo partidista y, por tanto, resulta inelegible en razón de que el artículo 27, fracción V, también del Código Electoral local establece que son impedimentos para ocupar el cargo de Consejero, es decir, ser directivo, militante de un partido político o haberse desempeñado con tal carácter dentro de los cinco años anteriores a la designación.

En el proyecto que someto a su consideración, Presidente, Señores Magistrados, se propone declarar infundados los referidos agravios. Más bien, es un hecho no controvertido que el Consejero designado ocupó el cargo de Director General Jurídico y de Gobierno en la delegación Álvaro Obregón, esto mismo está reconocido en el escrito de comparecencia como tercer interesado al presente juicio.

Pero sí resulta necesario dilucidar en primer término si la delegación Álvaro Obregón del Distrito Federal, en su carácter de órgano político administrativo constituye o no un órgano de gobierno de la propia entidad federativa. Esta virtud de que en el informe de la autoridad responsable se aduce que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los relativos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, según la responsable, los órganos de gobierno del Distrito Federal, son exclusivamente la Asamblea Legislativa, la Jefatura de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia, como órgano judicial.

En el estudio que se hace en el proyecto, llegamos a la conclusión de que no le asiste la razón a la responsable, porque de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el marco normativo que se detalla en el proyecto, obviamente, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal -que comúnmente conocemos como delegaciones- tienen evidente autonomía funcional en todas las acciones de Gobierno, autonomía de gestión en el ejercicio de su presupuesto, y no están subordinados jerárquicamente al Jefe de Gobierno.

Entre otras cuestiones, consideramos y llegamos a la conclusión de que sí cuentan con el carácter de órganos de gobierno, como se evidencia en el proyecto. Similar criterio también ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una sentencia relativa a la controversia constitucional 27 de 2002, promovida por la delegación Venustiano Carranza en contra del jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, no obstante que las delegaciones del Distrito Federal tienen el carácter de órgano de Gobierno, el cargo de Director Genera Jurídico y de Gobierno de una delegación, no constituiría impedimento para el desempeño de cargo de Consejero Electoral, porque del análisis que se hace y subrayo de las funciones que desempeñan uno y otro, no podemos considerar como cargo análogo el de Oficial Mayor y el del Director General Jurídico y de Gobierno del propio órgano administrativo como lo considera el actor.

En el proyecto se hace el análisis de las funciones de ambos cargos.

Es importante Magistrados, precisar que para llegar a esta conclusión de si puede considerarse un cargo análogo, insisto, se debe de atender preponderantemente a las funciones porque estas son las que podrían generar, en su caso, la incompatibilidad del cargo desempeñado del cual no se separó con la antelación que exige la legislación para ocupar el cargo de Consejero Electoral y el fin que se persigue que es la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la función electoral.

Evidentemente las funciones de la Oficialía Mayor, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señala que le corresponde a este funcionario el despacho de las materias relativas a la administración de recursos humanos y de recursos materiales de la administración pública local.

Y en tanto que las funciones de las direcciones generales jurídicas y de gobierno de las delegaciones en términos del artículo 124 del propio Reglamento Interior de la Administración Pública local en el ámbito de cada demarcación territorial consisten en funciones de autorizaciones, licencias, permisos de diversa índole, verificaciones, expedición de constancias, certificaciones, velar por el cumplimiento en las leyes, reglamentos de créditos, etc., ejecutar acciones en materia de expropiación, ocupación total y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil.

¿Por qué hago énfasis puntual en estas funciones? por lo que mencionaba anteriormente, la ratio de este impedimento o de esta exigencia de separarse con 5 años anteriores a la designación como Consejero Electoral, es precisamente tomando en cuenta la naturaleza de las funciones que realizaban que no pudiera tener alguna injerencia o afectar el desempeño independiente imparcial.

El artículo 125 del Reglamento ya mencionado, establece las atribuciones básicas de la Dirección General de Administración de las delegaciones del Distrito Federal y esa función es la que sí podría ser análoga, ese cargo sí podría ser análogo al de Oficial Mayor por las funciones que desempeñan que son la administración de recursos humanos, materiales y en el caso de las delegaciones también tiene a su cargo la administración de recursos financieros, pero no es el caso; las funciones del Director Jurídico y de Gobierno no pueden considerarse análogas a las del Oficial Mayor.

En este orden de ideas, en el proyecto se concluye que la ocupación del cargo de Director General Jurídico y de Gobierno en manera alguna constituye impedimento, en el caso concreto, para el desempeño del cargo de Consejero Electoral.

Finalmente, por lo que hace al agravio vinculado o relativo a que el Consejero designado, Gustavo Ernesto Figueroa, fue coordinador de la campaña del actual jefe delegacional en

Álvaro Obregón, se propone declarar infundado este agravio, pues el actor no ofreció, ni aportó medio de convicción alguno para acreditar su afirmación.

En consecuencia, propongo declarar infundados los agravios y confirmar la designación del Consejero Electoral Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas como integrante del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones en este asunto, entonces yo pediría si alguien más tiene alguna intervención en el 887 que está listado a continuación.

Magistrado Nava Gomar, tiene la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente, muchas gracias.

Coincido con el otro asunto, me parece que está muy bien planteado y es muy claro.

Con el que no coincido es con este juicio de protección de derechos 887 y es bien complicado.

De acuerdo con el criterio sostenido en el proyecto que se somete a nuestra consideración, la autoridad administrativa del estado de Baja California, está obligada a incluir dentro de las boletas electorales un recuadro o apartado destinado a candidatos, fórmulas o planillas no registradas, a pesar de que en dicha legislación no existe tal obligación.

O sea, ni en el Código Electoral, ni en la Constitución de Baja California está, de hecho existió y tuvo dos reformas posteriores y no se ha incluido. Me parece que fue en el 96 y en el 2000, las reformas.

Desde mi perspectiva la libertad de sufragio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce justamente en la posibilidad del elector de votar por la elección de su preferencia. Y por otra parte, que el sufragio se acompañe de otras libertades como son la de expresión, asociación, reunión o libre manifestación.

Bajo esta premisa, en los casos en que las autoridades electorales encargadas de la organización de las elecciones en el ámbito de su competencia decidan incluir en las boletas electorales espacios distintos reservados a los candidatos, fórmulas o planillas registrados formalmente ante el misma autoridad, aún en los casos en que no exista norma expresa al respecto, debe estimarse apegado a derecho. Estoy de acuerdo con ello.

En virtud de que dicha medida es armónica con el ejercicio del derecho del sufragio y de participación política de los ciudadanos en los asuntos públicos del país y consonante con los principios y condiciones que deben acompañar el ejercicio de estos derechos, particularmente con el principio de libertad de sufragio en los términos que acabo de explicar y con el de libertad de expresión en materia política.

En este sentido, la determinación de incluir un espacio para que los ciudadanos manifiesten por una opción distinta a las formalmente registradas por la autoridad administrativa electoral, ya sean las correspondientes a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, además de no encontrar obstáculo jurídico alguno, es posible que forme parte y sirva a cada autoridad electoral, en el marco de sus atribuciones, para allegarse de elementos o datos accesorios -ojo, accesorios o secundarios- en torno a la voluntad del electorado y características de su participación política en la propia jornada electoral.

De esta forma, cuando las normas legales obliguen a la autoridad electoral a incluir en las boletas un recuadro o espacio para que el elector marque, escriba o anote una opción

diferente a los formalmente registrados me parece que no hay duda y que está obligado a hacerlo para cumplir con este mandato legal.

Asimismo, cuando la autoridad determine establecer este espacio como el referido, no obstante como dije que no está expresamente previsto en la ley, me parece que también debe estimarse jurídicamente correcto.

Sin embargo, con lo que no coincido, opuestamente a lo considerado en el proyecto, en los casos en que la legislación correspondiente no establezca un mandato específico para que la autoridad electoral incluya este espacio para candidatos fórmulas a planillas no registradas y éste decida no hacerlo, me parece que no puede considerarse esta decisión como antijurídica ni mucho menos violatoria de principios o derechos conforme lo que trataré de explicar a sus Señorías.

- 1.- La libertad del sufragio significa la manifestación de una decisión libre y no coaccionada con plena capacidad de opciones, decir, votar por los candidatos registrados. Esto significa también que el sufragio se acompañe de otras libertades, como expresión, asociación, reunión o manifestación. Sin embargo, me parece que este derecho no incluye indefectiblemente que se reserve un espacio en la boleta electoral para votar por candidatos no registrados cuando no están participando en la propia contienda.
- 2.- El derecho a votar y ser votado es un derecho de base constitucional pero de configuración legal. Esto supone que se deja al señor legislador la libertad de configurar o no el ejercicio de dicho derecho siempre que las limitaciones o los cauces que ponga en la regulación del mismo sean razonables, justas y proporcionadas y, desde luego, se ajusten a valores y principios democráticos establecidos en el propio ordenamiento.
- 3.- Me parece que en el caso y a diferencia de la legislación federal, la legislación de Baja California no establece la obligación de que se incluya en la boleta electoral un espacio en blanco registrado para este efecto.

En consecuencia, sólo prevé contabilizar los votos válidos y los nulos sin que se disponga la obligación de contar con votos emitidos a favor de otros candidatos.

- 4.- Para mí, no existe disposición constitucional o convencional que contemple o prevea como parte o esencia del ejercicio de participación política o del derecho del voto la posibilidad de votar por candidatos no registrados. No es un derecho fundamental el hacerlo.
- 5.- Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman, determinó que la postulación exclusiva de candidatos a través de los partidos políticos era conforme a derecho hablando justamente del caso mexicano.
- 6.- La Corte Interamericana también interpretó el artículo 23 de la Convención en el sentido de que dicha disposición no sólo establece que sus titulares deben de gozar derechos, sino que agregue el término oportunidades, esto último –según la Corte- implica garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos y, por tanto, el Estado tiene la obligación de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos se ejerzan respetando los derechos de igualdad y no discriminación, en una contienda entre candidatos registrados no veo el derecho fundamental de contar con un espacio en blanco para votar por candidatos o escribir algo respecto de aquellos que no están participando en el propio proceso.
- 7.- Expuso que el sistema interamericano -sigo hablando de la Corte- no impone un régimen electoral determinado, y aquí está lo más importante y me parece lo fino, ni una modalidad específica para el ejercicio de votar y ser votado, puesto que la propia Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite que los Estados dentro de los propios parámetros

convencionales regulen estos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales las que pueden variar de una sociedad a otra, incluso en una misma sociedad en tiempos distintos.

Las últimas elecciones de Baja California -hablando de sus peculiaridades- no lo contemplaban y no había manifestaciones en contra de sus ciudadanos.

- 8.- En mi opinión, y con todo respeto para el proyecto y su ponente, el proyecto considera indebidamente como parte del ejercicio del derecho fundamental de votar, incluso supedita la eficacia del derecho al voto al hecho de que el ciudadano pueda votar por una opción distinta a las registradas, lo cual para mí carece de fundamento o base legal según lo que he dicho.
- 9.- El hecho de que la boleta electoral no contemple un espacio para candidatos no registrados no impide ni limita al elector a escribir la opción de su preferencia aun cuando no aparezca en la boleta, nada lo impide aunque carezca de efectos jurídicos.
- 10.- Me parece que la boleta no es la única o canal válido para que el elector manifieste su inconformidad, posición o preferencia respecto de una opción política distinta a los registrados formalmente.
- 11.- Los derechos políticos como expresión y participación política pueden ejercerse y materializarse de distintas maneras y a través de distintas formas. Más aun, creo que la boleta tiene una finalidad concreta y clara, es plasmar la voluntad del elector respecto de las opciones que legalmente están participando en la contienda.
- 12.- La afirmación del proyecto en sus términos, en el sentido de que es obligación de las autoridades incluir este recuadro no previsto en la ley o en la Constitución creo que puede acarrear graves problemas y muestra algunas inconsistencias.

Concretamente supondría incluir desde la sentencia que es parte del derecho de votar libremente y de participación política un elemento que no tiene base jurídica, no está la obligación en la legislación de Baja California. Además, supondría afirmar que cualquier Estado, si damos por buena la afirmación de que de la Convención se desprende la obligación de incluir este apartado en blanco, para mi supondría afirmar que cualquier Estado, particularmente desde luego el sistema americano cuyas boletas no contemplen un recuadro para candidatos no registrados estarán violando la Convención Americana y el Pacto Internacional.

Esto es, sería afirmar que Argentina, Chile y Costa Rica lo están violando porque no lo contempla. Creo que además tendría que obligar a todas las Legislaturas de los Estados a incluir un apartado de candidatos no registrados, y con esto creo que estamos en franca oposición al federalismo legislativo.

Creo además que chocaría con sistemas o métodos electorales distintos al de la boleta documento, por ejemplo, el de sistemas electrónicas o urnas electrónicas.

Si bien es cierto que hay referencias históricas, para mí no son suficientes para explicar, me refiero jurídicamente para argumentar cómo es que la historia legislativa del país da sustento para concluir que hay una obligación de incluir el apartado de candidatos no registrados

Creo que en el caso de México, por la parte que hace a la cuestión federal, tenía unas circunstancias que ya no tenemos históricamente y que no son las que privan en Baja California en estos momentos, un partido hegemónico y ausencia de condiciones que garantizaban la emisión del sufragio libre, secreto y directo, con las mismas garantías que tenemos ahora, estoy hablando de décadas atrás.

En su caso, de acogerse la propuesta del proyecto, creo que tendría que realizarse al menos los siguientes ajustes, se deben precisar los efectos que tendrían los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y la forma en que la autoridad debe proceder ante su emisión,

es decir, si se considera que es una obligación el establecer un recuadro en blanco, para qué es la obligación si no lo tiene la parte correlativa de la contra prestación de un derecho, es decir, que efectos tendría.

2.- Me parece que tendría que argumentarse de mejor manera cómo es que la historia de los antecedentes legislativos desembocan en una obligación que yo no encuentro de configuración legal ni constitucional hablando del contexto de Baja California y tendría que superarse el argumento del federalismo legislativo.

En mi opinión, también se tendría que matizar la tesis de que se trata de un derecho fundamental derivado de la Constitución, este es mi principal diferendo con el proyecto que somete a nuestra consideración su Señoría la Magistrada Alanis, no lo veo, yo no veo la obligación digamos literal ni en la Constitución, ni en el 35 ni en el 41, ni en la Convención, ni en el Pacto, Señor Presidente, sería cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es un asunto completamente delicado; desde un punto de vista jurídico, complicado. Pero debo decir que comparto el proyecto en sus términos.

En el presente caso, lo que se analiza es si la falta de inclusión en las boletas electorales de un espacio para que los ciudadanos voten por ciudadanos no registrados como candidatos, restringe su derecho político electoral de votar.

En la Constitución se establece, en el artículo 35: son derechos del ciudadano -fracción l-votar en las elecciones populares. Es un derecho constitucional que no se deja, desde luego, a la configuración legal. Su derecho, de los ciudadanos, es votar en las elecciones populares. No constriñe esta fracción y artículo a los ciudadanos a votar por los candidatos registrados por los partidos políticos. Su derecho fundamental es votar.

En este caso, Marco Antonio Hurtado de Mendoza Batiz, impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, de no incluir en las boletas electorales que se utilizarán para las próximas elecciones de gobernador, diputados y de integrantes de los ayuntamientos, un espacio destinado para votar por algún ciudadano no registrado como candidato, -digo esto, porque no se trata de votar por candidatos no registrados, simplemente, si no están registrados son ciudadanos por los que se vota y, desde luego, no son candidatos-.

El actor aduce que dicha determinación transgrede sus derechos político-electorales, ya que al no contener la boleta electoral un espacio para que pueda votar por el ciudadano de su preferencia, le impide ejercer libremente su derecho al voto activo a favor del ciudadano que elija como la mejor opción para ejercer el cargo de elección popular, para la opción de su preferencia.

Al respecto, considero que le asiste la razón al actor porque si bien la legislación electoral de Baja California no establece en forma expresa que las boletas electorales deban contener un rubro para que los ciudadanos no registrados como candidatos, así como que la votación emitida a su favor tengan algunos otros efectos diferentes a los estadísticos, lo fundamental, para mí -porque así lo desprendo del artículo 35, fracción I de la Constitución- es garantizar el derecho de votar de los ciudadanos en plena libertad de sufragio sin restricción o constricción alguna. Esto es, constreñirlos a que solamente puedan votar por los candidatos de cada uno de los partidos políticos o de las coaliciones, en su caso.

Esto como forma de participación en la vida democrática de un país. Creo que hemos advertido que nuestra democracia va avanzando en las candidaturas independientes, en las candidaturas ciudadanas. Esto es, nos vamos abriendo a ello.

En Baja California esto no existe, desde luego, pero, desde mi punto de vista, no se puede constreñir al ciudadano -al ejercer su derecho de votar- a que solamente puede hacerlo por los candidatos registrados por los partidos políticos.

Por ello, a fin de que los electores puedan emitir un sufragio de manera libre a favor de quien consideren la mejor opción para desempeñar el cargo que, desde luego, comprende las propuestas distintas a las registradas por los partidos políticos o coaliciones, es necesario que en las boletas electorales se contenga el espacio para poder votar por ciudadanos no registrados. Que el voto sea no útil, eso será otra cuestión, eso será otro resultado.

No necesariamente todos los votos que se emiten en una casilla son útiles. Si el ciudadano marca dos opciones pues ya estamos ante un voto nulo.

Si el ciudadano, en su caso, vota en el espacio en blanco destinado para su mejor opción, simplemente ese voto no contará, pero significará la manifestación expresa de que, en su concepto, quién considera que puede desempeñar de mejor manera ese cargo. Y para mí ese es el derecho que tiene el ciudadano de votar, de expresar libremente a través de su sufragio qué ciudadano, para él, es la mejor opción.

En mi opinión, la libertad del voto, además de que debe tener ausencia de injerencias externas o de expresiones sobre la voluntad del elector en el momento de emitir su sufragio, implica que el elector cuenta con el derecho de expresar su voto a favor de la opción que considere mejor para hacer su representante popular, independientemente, como dije con anterioridad, que ese voto cuente o no, pero no se le puede restringir al ciudadano el derecho fundamental de votar por la opción de su preferencia, independientemente a que esa manifestación se tenga que tomar en cuenta o no se tenga que tomar en cuenta. Es un derecho fundamental que tiene todo ciudadano. Sin que esa voluntad pueda limitar o acotarse a los candidatos que obtuvieron el registro ante la autoridad electoral.

¿Por qué? Porque sólo aquellos -en el caso de Baja California- que obtienen el registro, son los candidatos de los partidos políticos y de las coaliciones. En el caso, son dos opciones o tres opciones, y si entendemos -o si interpretamos el derecho de los ciudadanos de votar en las elecciones populares- que ese derecho se restringe a las dos opciones, simplemente yo entiendo que lo estamos constriñendo, constriñendo a que se manifieste por alguna otra opción.

La posibilidad de votar por un ciudadano no registrado constituye también una forma de participación en los asuntos políticos o en la vida democrática del país, al pretender elegir libremente sus preferencias políticas o el rechazo, en su caso, a las propuestas de los partidos políticos.

Por ello, el hecho de que las boletas electorales no contengan un espacio para sufragar a favor de ciudadanos no registrados, para mí, implica restringir injustificadamente el ejercicio libre del derecho de votar, en tanto que se condiciona la voluntad del ciudadano elector a las opciones que presenta la propia autoridad electoral, lo que en sí mismo puede inhibir la participación política y la libre manifestación de las ideas a través del sufragio.

Por ello, considero que la falta de disposición expresa relativa a que en las boletas electorales debe incluirse un área, un apartado para los ciudadanos no registrados como candidatos, no puede ser un obstáculo para que las autoridades electorales dejen de implementar las condiciones necesarias para el pleno ejercicio del derecho de votar, para el

pleno ejercicio del derecho ciudadano de emitir su voto por la opción de su preferencia -esto previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución-.

Precisamente por ese motivo, en las boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral de aquella entidad federativa, Baja California, desde mi punto de vista y tal como se establece en el proyecto, debe incluirse el espacio correspondiente para que los ciudadanos puedan, en un momento dado, emitir su voto para aquellos otros ciudadanos no registrados como candidatos. Esto, desde luego, implica maximizar el derecho al ejercicio de votar.

Y no es novedad que en las boletas electorales hayan esos espacios, recuerdo desde mis años de juventud cuando se votaba hasta por algunos artistas.

La boleta electoral debe establecer o debe dar la oportunidad de poder optar por aquel candidato de su preferencia. El ejercicio ciudadano de votar debe contener la manifestación libre de cuál es la opción de la preferencia del elector, y eso solamente se logra, precisamente, con una boleta donde también llegue y tenga un apartado en blanco para votar por, en su caso, el ciudadano de su preferencia.

Precisamente por ello, porque considero que ésta es una de las formas para garantizar el libre ejercicio o la libertad del sufragio, sin restricción alguna, comparto el proyecto en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sin ya repetir los argumentos a favor que ha dicho el Magistrado Penagos, yo también me sumo a la propuesta de la Magistrada Alanis, porque en el fondo -aún antes de la reforma constitucional de agosto de 2012- la boleta no solamente era el documento en el cual se implementaba un derecho político estricto, el derecho a votar, sino la boleta servía como un medio de comunicación del ciudadano.

Y lo apreciamos nosotros cuando en las elecciones presidenciales pasadas tuvimos que hacer el recuento de miles y miles de boletas, y vimos miles y miles de casos donde el ciudadano quizá no pretendía tanto votar por un candidato especial, sino pretendía execrar a otro candidato, o manifestar su idea sobre el sistema político mexicano, o hacer alguna manifestación, una expresión política, que además es muy importante en esta materia, porque las expresiones políticas son realmente derechos fundamentales que debemos nosotros tomar en cuenta.

Esto pasó antes de la reforma de agosto del 2012, pero viene la reforma de agosto de 2012 con la reforma del artículo 35, fracción II, donde ya se establece como derecho mínimo de los ciudadanos mexicanos en todo el país incluyendo Baja California, que todos los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación tendrán derecho a ser votados.

De tal manera que aquí, por supuesto, este es un compromiso que se dio por la reforma constitucional para todos los estados y además es una de las recomendaciones a nivel internacional más frecuentes para valorar la democracia en un país, se acepta y se respeta el derecho de los ciudadanos como candidatos independientes, sí o no. Y el Consejo de Europa actualmente en estos momentos está haciendo múltiples observaciones a los países europeos que no contemplan los candidatos independientes.

México está cumpliendo este estándar internacional a través de la reforma de agosto del 2012, y está previendo la posibilidad de candidaturas independientes.

Ahora, este es un derecho que, sin lugar a dudas, está sometido e implementado a los términos de una legislación.

A diferencia de otros derechos fundamentales quizá que basta solo la consignación en la Constitución y que de la Constitución podemos derivar la protección de esos derechos, para el caso de las candidaturas independientes, la propia Constitución en la fracción II se refiere a la legislación que al respecto se deba de emitir.

Pero por supuesto esta legislación -como ya lo hemos visto en estados como Zacatecas y en otros estados- es una legislación que va a implementar los términos del registro, las condiciones, el porcentaje de electores que apoyen una candidatura independiente, que va a ser posible esas candidaturas independientes, no pueden darse en el vacío.

Sin embargo, yo no creo que esa necesidad de legislación, ese principio de legalidad que debe de regular las candidaturas independientes, llegue al extremo de decir que sólo lo que está previsto en la ley puede estar contenido en la boleta, en otras palabras, no creo que sea un principio de reserva en la ley cómo se van a imprimir las boletas, las boletas ya es un acto administrativo de la autoridad electoral, que por supuesto, tienen que concurrir los partidos políticos, etc.

Era práctica y todos recordamos que antes de todas estas cuestiones, en las boletas, a mí realmente me incomodaba antes de las candidaturas independientes en su reconocimiento constitucional, internacional y legal, que en las boletas de las elecciones pasadas hubiese un recuadro y decir: si usted va a votar por un candidato no registrado ponga aquí su nombre y decía ¿para qué si no hay la posibilidad constitucional en nuestro país de las candidaturas independientes? para ¿qué ponemos ahí, porque es una trampa a la que van a ir votos no útiles, votos que se van a no contabilizar?

Y, efectivamente, la votación efectiva, legalmente está prevista por todos los votos emitidos, menos los votos de candidatos no registrados, entonces no va a ser un voto útil.

No obstante ello, con el establecimiento constitucional de las candidaturas independientes un acto administrativo que implemente cómo va a estar en las boletas, yo creo que sí debiera de seguir ahora sí con justificación la práctica que nuestro sistema electoral tenía de incluir un espacio para establecer esas candidaturas no registradas; en el entendido, por supuesto, que el ciudadano sabrá que su voto no será contabilizado para ninguno de los candidatos registrados, ni siquiera para los candidatos independientes que no hayan sido registrados porque todavía no hay legislación, porque todavía no están consumados en su categoría de candidatos registrados.

Pero creo que es una valiosa expresión del ciudadano que necesitan decirle a los estados: "legislen sobre candidatos independientes porque ya existe el derecho constitucional para que determinen estas candidaturas independientes".

Si el Estado se tarda en legislar y si ni siquiera existe en las boletas tal posibilidad, lo que podemos nosotros incurrir es que penalicemos a esa expresión ciudadana, por querer apoyar un candidato no registrado independiente -permítaseme ese término- porque si lo va a poner al margen, abajo o en algún lado, sufre el peligro de que esa expresión en la boleta va a ser anulada desde el inicio, no se va a contabilizar, no se va a tomar en cuenta, sobre todo pues con las suspicacias que luego se generan a raíz de los recuentos. Nosotros vivimos esas suspicacias en donde todos los representantes de los partidos extendían un poco más el rasgo para votar en el recuadro, salía del margen del recuadro y ya se anulaba automáticamente y lo pedían y muchos votos, creo yo, a nivel distrital fueron anulados con ese rigor.

Entonces, si la boleta no facilita estos canales de expresión aunque realmente no se vaya a contabilizar para un candidato no registrado, estaríamos de alguna manera retrocediendo en la reforma constitucional del 2012 que ya permite la posibilidad y que es una cuestión de tiempo, de implementación y obligación del estado de hacerlo para que se implementen estas candidaturas independientes.

Aún antes de la reforma constitucional del 2012, nosotros -yo recuerdo un caso del Partido Verde- en donde nos pedía por la coalición que había con otros partidos, que se modificara la boleta. Que el Instituto Federal Electoral hiciera las aclaraciones de que se podía votar por la coalición o por el sólo Partido Verde.

De tal suerte que la boleta se está convirtiendo, precisamente, en un canal de expresión política no sólo de los partidos, sino también de los candidatos y de la ciudadanía. Y recuerdo que nosotros aprobamos una sentencia obligando al Instituto Federal Electoral que publicara un folleto diciendo que su voto podía ser emitido bien por coalición donde estaba el Verde, o bien, sólo por el Verde nada más.

De tal manera, que es un campo muy riguroso el de la boleta donde hay mucha desconfianza, si no facilitamos estas expresiones, estos votos a los ciudadanos, de antemano van a ser desechados porque se va a considerar que no llenan el parámetro de regularidad en la emisión de su expresión y de su voto.

Por eso creo yo que es importante que se conserve ese espacio para la manifestación y expresión de candidaturas ciudadanas, que si bien todavía no van a ser contabilizadas, ya el Estado verá cómo sus electores, cómo sus ciudadanos están pidiendo que se implemente una reforma constitucional importante.

Por eso, apoyo el proyecto de la Magistrada Alanis.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente, muy amable.

Yo creo que se han puesto en el debate posiciones muy interesantes de frente al proyecto que nos propone la Magistrada Alanis, yo no quisiera apartarme de dar algunos puntos de vista en torno al proyecto. A mí me parece que es el ángulo a partir del cual vemos la *litis*, lo que nos permite adherirnos o afiliarnos a una posición y otra.

Si observamos el proyecto desde la perspectiva, si en el orden jurídico del Estado de Baja California o por mandato de la Constitución Federal encontramos la obligación para las autoridades electorales, en este caso estatales de determinar como requisitos en las boletas que se confeccionen para la jornada electoral la inclusión de un recuadro para candidatos no registrados, si vamos a las normas jurídicas en el Estado de Baja California para ver si hay una obligación de ese calado pues creo que la respuesta es muy clara, no, es decir, no está dentro del *corpus iuris* estatal, ni veo un mandato desde la perspectiva de una expresión gramatical del poder revisor de la Constitución en ese sentido en el artículo 41 constitucional. En esa perspectiva creo que todos lo observamos así; sin embargo, creo que proyecto nos exige también una visión distinta diferenciada de lo que estamos juzgando y de los derechos que están en juego en el caso concreto. Y esto es lo que me permite coincidir con el proyecto, el debate es si las boletas electorales en el Estado de Baja California que se determina a través de un acuerdo general su emisión, al no incluir la posibilidad de que se plasme un recuadro para sufragar, en su caso para candidatos no registrados, violenta o no la esfera de derechos políticos de los ciudadanos de Baja California.

Creo que ese es debate que nosotros tenemos que dilucidar y manifestar una posición a favor o en contra de ella.

Les decía la Magistrada Alanis en esta cercanía que nos permite el diseño del Pleno que la reforma a la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, que establece, fue publicada como todos saben el 9 de agosto del año pasado en el Diario Oficial de la Federación, en el sentido de superar el término prerrogativas del ciudadano, por derecho del ciudadano, tiene en la exposición de motivos de la Reforma Constitucional una de sus mejores expresiones.

El poder revisor de la Constitución Federal estableció que la superación del término prerrogativa era para darle la exacta dimensión al ejercicio de los derechos políticos. Y es así como ya reconoce a nivel de derecho el que siempre fue desde la perspectiva de este Tribunal el derecho político a sufragar en las Elecciones Federales.

Esta superación del término prerrogativas por derechos tiene una lógica que va por mucho de superar una expresión sin una orientación definida, lo que el poder revisor de la Constitución hace al superar la expresión prerrogativas por derechos, es dirigir un mandato a todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones de respetar el ejercicio del sufragio como un derecho político o como un derecho humano, cambia de estatus de frente a las obligaciones de las autoridades esta perspectiva.

A partir de ello, creo que podemos afirmar ya con toda solvencia que en el artículo 35 de la Constitución, fracción II, se encuentra consagrado el derecho humano o el derecho político a sufragar en las elecciones, creo que eso lo podemos afirmar en ese sentido.

En esa perspectiva, en este ejercicio de nuestro renovado bloque de constitucionalidad, nosotros tenemos que conjugar nuestro reformulado artículo 35 Constitucional en cuanto consagra ya como derecho político el sufragio activo, con el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que a mí me parece que pone el debate en la latitud exacta del sistema de protección de derechos políticos.

El artículo 23 de la Convención Americana determina, en su arábigo primero, inciso b), todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, inciso b), de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantiza la libre expresión de la voluntad de los electores.

Si se dan cuenta en esta consonancia entre el artículo 35 reformulado de la Constitución Federal, y el 23 de la Convención Americana, el 23 de manera más descriptiva, esa es la perspectiva de un servidor, exige a los Estados partes de la Convención, que en los procesos donde el derecho, los derechos políticos se encuentren en debate, es decir, en el caso concreto el derecho de votar deberá ser garantizado a favor del ciudadano la libre expresión de la voluntad de los electores y este último contenido del artículo 23 del Pacto de San José, nos indica o nos muestra la vocación de la convención para garantizar la libertad absoluta del sufragio, pero que obliga a los estados, parte en el orden doméstico es que al organizar los comicios, el voto ciudadano garantice que se pueda emitir de manera libre hacia la opción política, candidato, registrado o no registrado o la persona de quien sea, eso es lo que debe garantizar desde mi perspectiva el Estado en este caso representado por el Instituto Electoral del Estado de Baja California.

Y la pregunta que nos tenemos que hacer es: ¿se estará garantizando la libre impresión de voluntad de los electores, si en las boletas electorales no existe la posibilidad de sufragar a favor de un candidato no registrado? Creo que en la visión favorecedora de los derechos políticos, de manera muy respetuosa, creo que nos tendríamos que orientar por darle los instrumentos, los insumos a las personas de poder sufragar en ese sentido, con

independencia de la validez del voto emitido hacia un candidato no registrado o la utilidad que será de lo último que me ocuparé.

Pero el artículo 23 de la Convención tiene que leerse en la propia lógica convencional con el artículo 29 en las normas de interpretación y exige el sistema interamericano, que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los estados suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en el.

Para mí, la articulación del bloque de constitucionalidad, derecho hoy a partir de la reforma del 2012, político a sufragar y el 23 de la convención que exige a los estados parte que deberán privilegiar el ejercicio del voto y que a través de él se garantice la libre expresión de voluntad de los electores, creo que nos llevan a exigir de las autoridades electorales, la posibilidad de que en las boletas que se impriman para la jornada, el ciudadano pueda votar o sufragar por un candidato o por una persona que no se encuentre registrada.

No creo que el tema se agote en la falta de previsión legal en el orden local o la falta de un mandato expreso literal del poder revisor de la Constitución, en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Creo que la interpretación de la autoridad electoral y de este tribunal a partir de los casos concretos es lo que nos debe permitir arribar a una conclusión favorecedora.

No creo, y esta es mi perspectiva, que el órgano electoral de Baja California, así lo creo, al no encontrar el órgano una previsión legal, un mandato expreso en el artículo 41 de la Constitución Federal, en el 116 del propio ordenamiento y en su propio orden jurídico electoral, pues en ese sentido entiendo que actúa estableciendo los requisitos que están en la ley de la materia.

La interpretación favorecedora de derechos políticos a la que estamos hoy convocados y que ha sido vocación del tribunal, creo que nos permite a través de la inclusión de un apartado para poder sufragar para candidatos no registrados garantizar la libre expresión de la voluntad de los electores.

Me es muy complejo pensar que si en la boleta física no se encuentra esta opción se esté garantizando la expresión libre del elector que quiera votar por un candidato que no se encuentre registrado.

Me parece que no sería o estaría lejos de brindar esta garantía desde esta perspectiva.

Para mí, es muy importante esta inclusión porque además genera certeza en esta libertad del ciudadano para votar, que es otro principio de resguardo constitucional imperativo de las autoridades en general y en el caso concreto de las electorales, genera certeza para que el ciudadano pueda votar en esos términos, que creo que es aquí donde debemos agotar el debate.

Que su voto no sea válido por el diseño jurídico en el estado de Baja California, me parece que no puede contaminar, si me permiten la expresión, el derecho humano a votar en esos términos.

Para mí una cosa es la falta de validez del voto y otra cosa es que ese voto no pueda ser útil en el sentido de que un voto en esos términos, sin ninguna duda, es mi perspectiva, tal vez diga mucho de las elecciones en el estado y del modelo democrático que se encuentra en examen.

Creo que hay prácticas muy democráticas que van más allá de emitir un sufragio por los candidatos registrados.

¿Qué debates hemos dado nosotros sobre el voto en blanco? ¿Qué debates se han dado en países de democracias consolidadas sobre la no validez o con la no contabilidad para el

proceso electoral para la elección concreta del voto emitido en esos términos? Pero sin duda alguna, el voto en blanco se ha reconocido como una expresión del ciudadano que, por lo menos, demuestra su descontento, desprecio, falta de afinidad con el proceso electoral en el que emite ese voto con los candidatos, con los partidos y con el propio diseño.

Sin especular más, me pregunto ¿qué sucede en una elección estatal o federal donde el número de votos por candidatos no registrados pueda ser muy considerable? Creo que eso ya, de entrada, es muy útil al propio sistema democrático del que formamos parte.

Estas expresiones y esta lógica creo que nos permiten a partir, insisto, de la interpretación, coincidir con el proyecto que nos propone la Magistrada Alanis, más allá del diseño legal en el que se apoyó la autoridad electoral y el propio Tribunal, que hoy tenemos la oportunidad de revisar.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, Magistrados.

He escuchado con atención las intervenciones de los Señores Magistrados que me antecedieron en el uso de la voz y todas ellas, sin lugar a dudas, muy puntuales y muy interesantes.

Efectivamente, en el proyecto que someto a su consideración estoy proponiendo revocar la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Baja California y el acuerdo correspondiente de la autoridad administrativa electoral para el efecto de que se adecúen las boletas electorales y contemplen el espacio correspondiente para que los electores puedan emitir de manera libre su voto, ejercer su derecho al sufragio de manera libre por la persona que ellos quieran hacerlo.

Efectivamente ya lo han señalado todos ustedes, no hay una disposición constitucional, ni legal, en el Estado, que obligue al Instituto Electoral a establecer este espacio en la documentación electoral. Concretamente, la que se impugna en este caso es la boleta electoral por un ciudadano que considera violado su derecho a votar.

En la Constitución General de la República está el derecho -ya no prerrogativa- ciudadano a votar en las elecciones, tratados internacionales, en donde yo resumiría de la siguiente manera: es obligación del Estado remover cualquier obstáculo para el ejercicio libre del sufragio, en el que un ciudadano tenga que restringir su voluntad de votar por quien quiera, porque no tiene un espacio físico en la boleta -que puede ser impresa o electrónica, también los votos electrónicos tienen estos espacios en varios países y entidades- ya no puede ejercer de manera libre —su voto- como lo persiguen las convenciones, tratados internacionales, las exposiciones de motivos de nuestra Constitución, de nuestras propias leyes, en donde precisamente lo que se persigue es que no haya una restricción al derecho humano de votar, y al principio de emisión libre del sufragio.

Esto es, en síntesis, lo que propone el proyecto.

Para mí, aunque no exista una disposición legal que obligue a una autoridad administrativa electoral a prever este espacio, el Estado a través de la autoridad competente está obligado a diseñar los mejores instrumentos para este ejercicio libre del sufragio.

En México, esto fue una conquista. El que los ciudadanos pudieran emitir el sufragio en un espacio en donde pudieran anotar el nombre de quien quisieran, se remonta a los años 60 en donde, finalmente, se logra este espacio.

El efecto, como ya se dijo, si cuenta, no cuenta, etc., es otro, pero el que el ciudadano tenga esa posibilidad para el ejercicio de su derecho en libertad, es una forma que encuentra y debe encontrar el Estado para la materialización del ejercicio de ese derecho. No queremos nada más el reconocimiento formal de los derechos en nuestra Carta Magna, lo que queremos es que, precisamente, la base constitucional y configuración legal se traduzca en medidas que hagan factible el ejercicio de ese derecho, pero no tiene que haber una base legal para que el estado tome las medidas necesarias.

Yo no me detendría en señalar si esto es obligar a todas las entidades federativas o si otros países también estarían violando tratados internacionales. La mayoría de los países contemplan esta posibilidad, inclusive revisaba ahorita casos interesantes de voto electrónico en donde también se contempla este espacio.

En México, por ejemplo en Jalisco, también el voto electrónico lo contempla.

Ahora, lo que sí estoy proponiendo en el proyecto es precisamente ordenar a la autoridad administrativa electoral que tome las medidas correspondientes.

Para mí, sí es obligatorio y es lo que estoy proponiendo, que se contemple este espacio, pero entiendo que los efectos de esta sentencia son para el caso concreto de Baja California. Yo simplemente cerraría o concluiría mi intervención señalando Magistrados, que la libertad del sufragio precisamente comprende la característica inminente o consustancial a las condiciones internas del ciudadano para externar libremente el sentido de su voto.

Si existe una restricción para que lo hagan, entonces el Estado ya no está cumpliendo con su obligación de quitar cualquier obstáculo de restricción al voto en plena libertad.

Insisto, el sufragio libre debe entenderse como la libertad para que el elector emita su voto en el sentido que considere más idóneo, no necesariamente por los partidos y candidatos que están en la boleta, que pueden marcar, sí claro, el elector puede hacer lo que quiera con su boleta, pero el que no cuente con un espacio para ex profeso, para manifestar y anotar el nombre del candidato o candidata por el que quiera votar, no es lo mismo que él pueda tachar la boleta o poner el nombre, otro nombre en otro recuadro, es distinto. Ya no me detengo en los efectos que si es nulo, es válido, etcétera, eso es otra cuestión.

Pero a mí me parece, estoy convencida y es el sentido del proyecto, que el establecer ese espacio para facilitar y para hacer a un lado un obstáculo para el ejercicio libre y pleno del derecho del sufragio del ciudadano, es obligación de todas las autoridades electorales. Es generar las condiciones para que puedan ejercer el derecho al sufragio en estricta observancia del principio que establece nuestra propia Constitución y los tratados internacionales correspondientes.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, yo quisiera señalar que votaré con el proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa porque, desde mi punto de vista, creo que la democracia moderna se basa en principios y condiciones específicos que garantizan la libertad de los sujetos que participan en ella.

Dentro del proceso democrático una condición que es indispensable en el acto de elegir, o sea, en el de votar, es que se permita la expresión de cualquier idea u orientación política.

A mi juicio, nos encontramos ante un caso en el que resulta indispensable la intervención de esta Sala Superior a fin de garantizar la implementación de medidas necesarias que materialicen el ejercicio pleno del derecho humano de sufragar libremente por la opción que

los ciudadanos del Estado de Baja California -en este caso- consideren idónea para ocupar el cargo de que se trata.

Es mi convicción que la libertad del sufragio como derecho de expresar el sentido de su voto a favor de quien considere pertinente, es decir, referido al ámbito interno de la voluntad del elector, no debe de limitarse a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral, pues ello implicaría coartar la libre elección.

Debemos privilegiar la posibilidad de que los ciudadanos elijan la opción que, en su concepto, sea la mejor para ocupar los respectivos cargos para los que él pretende votar.

Esto se logra mediante la inclusión de un espacio reservado para que los ciudadanos puedan sufragar a favor de candidatos, fórmulas o planillas que no estén registradas.

En este sentido, estimo que no es obstáculo para ello la falta de disposición expresa en torno a la obligación de incluir un espacio o recuadro para candidatos no registrados, puesto que la libertad de sufragio lleva implícita la correlativa obligación de las autoridades electorales, federales y locales, de implementar las condiciones materiales fácticas y jurídicas necesarias para lograr el pleno ejercicio de tal derecho.

Por tanto, considero que la inclusión de dicho espacio constituye una medida necesaria para asegurar el pleno ejercicio de la libertad de sufragio de los ciudadanos de Baja California, puesto que con ello podremos asegurar que su elección será libre.

El proceso democrático, sin duda, es un conjunto complejo de actos, pero únicamente alcanza total vigencia cuando todas las preferencias políticas de los ciudadanos pueden ser expresadas y tienen una adecuada proyección.

Muchas gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Tomé varias notas, se las puedo mostrar acabando la sesión, 8 ó 9 tarjetas, que desde luego ya no voy a exponer, porque sería redundar en lo mismo y su oposición es muy clara y vaya apaleada que me han puesto con sus argumentos que casi me convencen, especialmente el de la utilidad o pertinencia de salvar más votos que expresó el Magistrado González Oropeza, que creo que es un elemento adicional además al argumento que está en juego sobre la mesa.

Nada más quiero dejar muy claro mi punto de vista, Presidente, porque no estoy en contra del recuento. Me parece muy útil y creo que ayuda muchísimo, lo que no considero es que a partir de la normativa, ni de la Convención, ni de la Constitución se ha considerado como una extensión del derecho a votar; es decir, creo que la libertad del sufragio no incluye cuestiones ajenas a la eficacia del mismo aunque democráticamente ayuda sin lugar a dudas; y por tanto, no veo la vulneración al contenido esencial del derecho humano ni la obligación del Estado, la correlativa obligación del Estado para regularlo, ni en el 35, ni en el 41, ni en la Convención.

Concretamente no veo la violación a un derecho humano que hace el Tribunal, que es lo que estamos jugando la resolución del Tribunal que confirma lo que dice el instituto a partir de una no previsión en la norma, pero sí quiero dejar constancia de que estoy de acuerdo con el recuadro, no veo, es decir, leo en distinta clave la Convención y la Constitución para aplicarlo en el caso concreto, para lo que hace mi punto de vista para no discutir más. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Es que sí, es un tema de enfoques, Presidente.

El Magistrado Nava dice con puntualidad, no veo la violación a un derecho humano. No, yo tampoco la veo y menos en el acuerdo general emitido por el Instituto de Baja California, no está violando desde mi perspectiva ningún derecho humano, en caso concreto el de acceso al voto activo de manera plena. Lo que no hizo el acuerdo general es favorecer el derecho humano al ejercicio del voto activo de manera plena y eficaz.

Esa es, para mí, la perspectiva de diferencias. Si yo estuviera juzgando en sede judicial la violación al derecho humano del voto activo, me parece que encontraría algunas coincidencias o varias con lo expresado por el Magistrado Nava.

¿Cuál es la obligación de las autoridades electorales en el caso concreto de frente a la tutela de derechos humanos, como son reconocidos hoy en el texto constitucional, y desde hace más de medio siglo en el sistema convencional que nos rige?, ¿cuál es la perspectiva que debemos tener hoy las autoridades, todas? En este caso, las electorales frente al debate sobre el ejercicio de derechos humanos.

Para mí, que tenemos una obligación correlativa de una interpretación favorecedora, esta es la perspectiva que hoy está impuesta desde el bloque de constitucionalidad. Y la interpretación favorecedora es, desde mi punto de vista, lo que no hizo o lo que dejó de hacer el órgano electoral del Estado de Baja California, no violentó el orden jurídico estatal, ni el federal en una perspectiva de esas, es decir, no hizo eso.

Lo que creo que estamos -con la vocación en el proyecto- proponiendo desde la perspectiva de la ponente es favorecer en la mayor medida posible, si me permite la expresión, darle absoluta materialidad al sufragio activo desde la arista de garantizar la libre expresión de la voluntad del elector, exigencia convencional, esa es una clara exigencia convencional, así leo el artículo 23 de la Convención Americana en cuanto ordena a los Estados parte que el derecho político de votar deberá garantizar la libre expresión de la voluntad de los electores.

Yo decía en mi intervención ¿se estará garantizando la libre expresión de la voluntad de un elector que quiere votar por un candidato no registrado en una boleta electoral que no le permita en ninguno de los recuadros esta opción, y que estén todos los recuadros con cláusulas cerradas de candidatos registrados? Me parece que la libre expresión de voluntad es manifestarme a través de mi decisión por quien yo juzgue que debe ser electo al cargo para el cual estoy sufragando, con independencia como todos lo hemos dicho acá, aclaro, que su voto sea válido o no sea válido.

Esa es una perspectiva diferente, no está diciendo la Convención, o no está llevando el sufragio a ese extremo de validez, porque creo que por fortuna todos hemos reconocido en este debate que la utilidad de un voto por un candidato no registrado puede tener desde distintas ópticas un valor como ejercicio democrático, lo cual a mí me anima mucho esta coincidencia.

En esa perspectiva de favorecimiento del principio *pro homine*, me parece que la expresión del bloque de constitucionalidad debe llevarnos a la posición de garantizar la libre expresión de voluntad de los electores interpretada como que al materializar las boletas se permita eso. Creo, y por supuesto que son posiciones enriquecedoras en la perspectiva no del proyecto, sino del modelo electoral y el propio ejercicio electoral que se celebrará la primera semana de julio en Baja California, que esto es lo que nosotros estamos verdaderamente resolviendo.

Creo que la falta de previsiones legales dirigidas expresamente a partir del diseño electoral normativo en el estado, es lo que conduce a la autoridad el haber ordenado la impresión de las boletas dentro de esa lógica legal, creo que es hoy la nueva visión que nos impone la reformulación constitucional -en la interpretación- lo que nos hace pretender es favorecer, si me permiten la libertad en extremo en la materialidad del proceso en derecho a la libre expresión de la voluntad.

Y porque digo en extremo y yo concluyo con eso, porque me parece que no dejaría lugar a dudas al ciudadano si ve una boleta electoral donde uno de los apartados dice: candidatos no registrados. Me parece que el ciudadano estaría en posibilidad de manifestarse si así lo juzga, en ese sentido y se estaría cumpliendo con permitirle o garantizarle, es decir, garantizar es darle el insumo para que pueda expresarse con absoluta libertad de frente al proceso electoral en el que está sufragando, creo que es un favorecimiento que va a la materialidad de la propia boleta que es el instrumento para votar, me parece que lleva pues a esta posición a partir de una interpretación en ese sentido.

La falta de disposiciones en el estado de Baja California en esta lógica me parece que no es necesariamente una insuficiencia legislativa, no recuerdo de cuando es, las leyes electorales de Baja California, sería mentir en esta perspectiva a partir del redimensionamiento de la interpretación favorecedora que nos ordena el texto constitucional y coincido con el Magistrado Nava, no veo por parte del Instituto Electoral la violación al derecho humano al sufragio activo, lo que creo que estamos haciendo es favorecer la materialidad del sufragio activo con la posibilidad de un voto a favor de un candidato no registrado con independencia del valor que tenga o no concreto para la elección, me parece que este es el posicionamiento.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Pues ya otra diferencia de enfoques Magistrado, el problema de esta posición es que siempre se podría favorecer más la expansión de los derechos y quizás sin que haya una violación, tengamos que revocar como propone el proyecto para favorecer más.

Estamos revocando una actuación jurisdiccional que confirma una administrativa sin norma, sí, para favorecer más un punto.

Yo ahí lo veo delicado, pero la otra es que, para mí, la otra diferencia de enfoque sería que un recuadro para expresar algo distinto al sentido de la contienda directamente a que no cuenta para el sentido de la votación, para mí no tiene que ver con el derecho a votar, sí son ejercicios estadísticos y demás democráticos, pero creo que no potencian el derecho al voto.

Yo como leo el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Convención, respecto de referirse al derecho de votar y ser votado, es por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores para la propia contienda.

La libertad de expresión claro que se garantiza en muchísimos otros estadios, incluso en la propia boleta. Lo que no veo es la obligación del Estado a establecer un recuadro para ese efecto.

Sería mi punto de vista otra vez.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Nada más porque soy la ponente, porque la verdad es que está muy rico el debate, bien interesante, sobre todo esta última parte que refiere el Magistrado Nava.

Efectivamente, lo que estamos diciendo del proyecto es que no hay una discusión que obligue a la autoridad administrativa electoral, pero a la luz o haciendo la interpretación sistemática, funcional. Ya lo señalábamos, 35 y 36 de la Constitución, 15 y 116, entidades federativas, 23 de la Convención Americana, 25 Pacto Internacional, se llega a la conclusión lo que hemos dicho: El derecho al voto en condiciones de libertad lleva implícita la garantía ciudadana de expresar libremente esta voluntad sobre la que consiste la opción más idónea por la que van a votar.

En el proyecto no se está señalando que hay una violación al derecho humano del ciudadano. Estamos hablando de la libertad como característica del sufragio, no se agota en el ejercicio de ir a las urnas a depositar al boleta, sino que también involucra la obligación de las autoridades de generar las condiciones para el ejercicio libre del derecho al sufragio.

Es decir, lo que estamos diciendo en el proyecto es que se traduce en la correspondiente obligación del Estado de generar las mejores condiciones y permitir al electorado expresar su voluntad a través de las urnas.

Pero efectivamente, yo también me preocuparía y no estaría de acuerdo con un proyecto, no presentaría un proyecto en donde estuviéramos diciendo que se viola el derecho humano.

Estamos vinculando a las autoridades de la interpretación que hacemos de nuestra Constitución, de los tratados internacionales, con la finalidad de generar las condiciones óptimas para que el ejercicio de ese sufragio ciudadano sea libre. Y estamos vinculando a las autoridades electorales a hacer lo conducente.

Así lo leo y lo releo en el proyecto que someto a su consideración, a partir de la página 36 *in fine*, en donde estamos aclarando y siendo enfáticos en esta situación. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Estoy en contra del juicio 887, presentaré un voto particular y a favor del 859.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 859 de este año ha sido aprobado por unanimidad de votos, en tanto que el 887 de 2013 ha sido aprobado por mayoría de cinco votos con el voto en contra del Magistrado Salvador Nava Gomar, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 859 de este año se resuelve: Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 887 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Segundo.- Se revoca en la materia de impugnación el acuerdo primigenio emitido por el Consejo General Electoral de dicha entidad federativa.

Tercero.- Se ordena al referido Consejo emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 888 de 2013, promovido por Baldemar Rueda Guerrero para impugnar del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León la omisión de resolver el procedimiento sancionador intrapartidario que instaló en contra de diversos militantes y adherentes por presuntas violaciones a los estatutos. La consulta

propone declarar fundado el agravio en que se aduce la ilegalidad en que ha incurrido el órgano responsable al dejar de dar trámite al escrito de 18 de enero de 2013, en el que se solicitó instaurar procedimiento sancionatorio y al diverso de 6 de abril siguiente en que se pidió al propio Comité Directivo Estatal proceder conforme a sus facultades en cuanto a la señalada petición y a notificar la respuesta correspondiente.

Se arriba a tal conclusión porque al haber sido el ahora enjuiciante quien por escrito en forma personal y respetuosa ejerció el derecho de petición ante el órgano partidista responsable éste quedó compelido a emitir un acuerdo por escrito en el que se pronunciara al respecto y a notificarle en breve plazo el estado de la solicitud de ser el caso por estrados, lo que conforme al expediente no ha ocurrido.

En tal virtud, el proyecto propone ordenar al comité directivo partidista responsable que, dentro del plazo de 48 horas contado a partir de la notificación de la presente ejecutoria, dé respuesta por escrito a la solicitud del aquí actor y le notifique de manera personal en el domicilio que señale en la demanda del presente juicio ciudadano.

Es la cuenta del asunto, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con la rápida Cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto se ha aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 888 de este año, se resuelve: Único.- Se ordena al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional emita respuesta por escrito al actor en los términos precisados en la ejecutoria. Señor Secretario Isaías Trejo Sánchez, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera, que para efectos de resolución hago propio.

Secretario de Estudio y Cuenta Isaías Trejo Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 890 de este año, promovido por Jorge Arturo Manzanera Quintana en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como de su Presidente y Secretaria General a fin de controvertir la respuesta de 11 de abril de 2013, a su petición por la cual solicitó el texto definitivo de los artículos reformados del estatuto del mencionado instituto político, así como diversos actos relacionados con el desarrollo de la Décima Séptima Asamblea Nacional Extraordinaria.

En primer lugar, la Ponencia propone escindir la demanda del juicio del que se da cuenta para que sea el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el que conozca y resuelva a la brevedad la impugnación relativa a la Décima Séptima Asamblea Nacional Extraordinaria, en razón de que el artículo 37 del reglamento para la integración y el desarrollo de la mencionada asamblea prevea un medio de impugnación para controvertir los actos relativos a esa asamblea.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ha sido omiso en notificar al Instituto Federal Electoral sobre la modificación a los artículos del estatuto aprobado por el mencionado instituto político.

Lo anterior es así porque si bien es cierto que el artículo 38, párrafo uno, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales prevé que es obligación del partido político comunicar a la autoridad administrativa electoral federal, cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los 10 días siguientes a que ello ocurra, también lo es que la citada Asamblea Nacional Extraordinaria convocada para discutir y aprobar en su caso la reforma de estatutos, no ha concluido en razón de que fue suspendida el 16 de marzo de 2013 por falta de quórum y en el particular existe acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para reanudarla a más tardar el 10 de agosto del año en cita.

Por tanto, es inconcuso que el análisis y discusión de la propuesta de reforma de su estatuto no está agotada, además de que el citado precepto legal no prevé el deber jurídico de los partidos políticos de informar imparcialidades al Instituto Federal Electoral sobre la modificación a sus documentos básicos.

Finalmente, en el proyecto se propone declarar fundado el concepto de agravio en el cual el actor aduce que se vulnera su derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la aludida Secretaría General no le entregó la información solicitada, consistente en el texto definitivo de los artículos del estatuto del aludido instituto político cuya reforma fue aprobada por la citada Asamblea Nacional Extraordinaria previo a la declaración de suspensión por fatal de quórum.

Lo fundado radica en que del análisis de la determinación impugnada se advierte que la funcionaria partidista responsable no niega la existencia de la información que fue solicitada, sino que supedita su entrega a la reanudación de la Asamblea Nacional Extraordinaria que por acuerdo de 8 de abril del 2013 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se llevará a cabo a más tardar el 10 de agosto del año en curso, para lo cual enviará a los delegados numerarios la invitación correspondiente y la información que solicitó el actor, sin que exista fundamento legal estatutario o reglamentario alguno para que no se le entregue la información.

En consecuencia el Magistrado ponente propone ordenar al órgano partidista responsable que entregue al demandante la información solicitada en un plazo de tres días hábiles. Es la cuenta Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 890 de este año se resuelve: Primero.- Se escinde la demanda en los términos y para los efectos precisados en la

sentencia.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que entregue la información solicitada al demandante en los términos establecidos en la ejecutoria.

Señor secretario Carmelo Maldonado Hernández, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario General de Acuerdo Carmelo Maldonado Hernández: Con su autorización, Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados, me permito dar cuenta con los siguientes proyectos de sentencia.

El primer proyecto es el relativo al juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano 891 del presente año, promovido por Olga Lidia Ramos Martínez en contra de la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local por la cual se revocó el acuerdo emitido por el cabildo municipal de Azoyú, Guerrero, por el que se nombró al impetrante, comisario municipal de Quetzalapa y se confirmó el nombramiento expedido a favor de Honorio Allende Morán para dicho cago.

Se estima infundado el agravio consistente en que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad contenidos en el artículo 25 de la Constitución local por incongruente, dado que en los antecedentes se precisa que el juicio se me promovió el 6 de noviembre de 2012, mientras que en la parte considerativa se establece que la demanda fue presentada el 10 de octubre del mismo año, por lo que la autoridad responsable faltó a los principios rectores del procedimiento al haber conocido de un juicio promovido de forma extemporánea.

Lo anterior, ya que de la sentencia impugnada se desprende que, si bien es cierto existe la referida inconsistencia, también lo es que se trata de un *lapsus calami*, al consignar la fecha de presentación de la demanda, puesto que Honorio Allende Morán la presentó el 10 de octubre de 2012 según se desprende del acuse de recibo respectivo, por lo que si el acuerdo impugnado fue emitido el 6 de octubre del año próximo pasado y la demanda se promovió al día siguiente, resulta inconcuso que la demanda fue oportuna.

Por otra parte, se considera infundado el agravio relativo a que la sentencia impugnada adolece de fundamentación y motivación, dado que la segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero carece de facultades y competencia para anular su nombramiento de

comisario municipal de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero y para confirmar el nombramiento expedido a favor de Honorio Allende Morán para tal cargo.

Ello es así porque de conformidad con la normativa electoral aplicable, se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia es competente para tutelar, entre otros, el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular de comisario municipal para el que fue electo el impetrante en la referida comunidad.

Por otro lado, se estima fundado el agravio en el que el actor aduce que la sentencia vulnera sus derechos político-electorales, dado que se le priva del derecho de continuar ejerciendo un cargo para el cual fue electa popularmente sin que se le hubiera dado oportunidad de ser oída y vencida en juicio o fue llamada como tercera interesada.

En efecto, del análisis de las constancias de autos se desprende que la actora no fue llamada como tercera interesada.

En efecto, del análisis de las constancias de autos se desprende que la actora no fue llamada a comparecer en el juicio, a pesar de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretendía el actor, situación que atenta contra su derecho político electoral de ser votada.

Además, se precisa que tratándose de una elección que se rige por el método de usos y costumbres, como la que se realizó en la citada comunidad, la Sala responsable se encontraba constreñida a llamar a juicio a todo aquel que pudiera verse afectado con la determinación que adoptara en torno a la validez de la elección que nos ocupa, como es el caso de Olga Lidia Ramos Martínez, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario el respeto al debido proceso legal.

En mérito de lo anterior, al acreditarse que en el juicio ciudadano local no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, resulta claro que el Tribunal responsable incurrió en una violación grave de procedimiento que dejó sin defensa a la impetrante, por lo que se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que en un plazo no mayor a 15 días contados a partir del día siguiente que le sea notificado el presente fallo, reponga el procedimiento y resuelva lo que en Derecho corresponda, debiendo llamar a juicio a Olga Lidia Ramos Martínez, a fin de que pueda manifestar lo que a su interés convenga y le sea notificada personalmente la sentencia respectiva.

El segundo proyecto es el relativo al recurso de apelación 53 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los acuerdos JGE-56/2013 y ACRT/27/2013, ambos de fecha 24 de abril del año en curso, emitidos por la Junta General Ejecutiva y por el Comité de Radio y Televisión, órganos del Instituto Federal Electoral respectivamente, por hechos violatorios de la normativa electoral.

En el proyecto se destaca que no obstante que el recurrente señala también como acto impugnado el acuerdo ACRT/27/2013, lo cierto es que no omite agravios para controvertirlo, por lo que sus motivos de disenso deben entenderse enderezados a combatir el acuerdo JGE-56/2013, emitido por la referida Junta General Ejecutiva.

Se consideran esencialmente fundados los agravios relativos a que la citada Junta General Ejecutiva es incompetente para determinar lo relativo al pautado de los mensajes que la autoridad administrativa electoral local se dio para las candidaturas independientes, ello porque si bien es cierto la citada junta sí resultaba competente para conocer de la propuesta formulada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas respecto a las modificaciones de

los tiempos asignados a dicho instituto para campañas institucionales, también lo es que en lo relativo al pautado de los mensajes que dicha autoridad se dio para las candidaturas independientes, debió ser remitido al Comité de Radio y Televisión para que fuera dicha autoridad quien en su caso aprobara o modificara la propuesta formulada por la autoridad electoral local.

Lo anterior de conformidad con el artículo 6, párrafo dos, incisos b), f), i), del Reglamento de Radio y Televisión en donde se estipula que es el referido Comité quien cuenta con facultades para conocer de los pautados relativos a los promocionales de los partidos políticos que serán transmitidos en radio y televisión, en ejercicio de la prerrogativa constitucional que se otorga a esos entes de interés público.

Por lo que de una interpretación funcional de la norma referida conduce estimar que en el particular la propuesta formulada respecto al pautado que los mensajes que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas determinó conceder a los candidatos independientes, debe conocerse por el citado Comité, dado que la finalidad de esos mensajes se constriñe a posicionar a los candidatos frente al electorado dentro de una campaña electoral con independencia de que estos no hayan sido postulados por un partido político, sino en forma independiente.

Lo anterior a efecto de que la autoridad electoral federal se encuentre en aptitud de verificar que los pautados propuestos por el Instituto Electoral Zacatecano se ajusten a los parámetros de equidad en la contienda electoral, así como a las normas electorales de dicha entidad federativa y aquellas que regulan las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos políticos, y en el particular de los candidatos independientes.

Asimismo, el referido Comité de Radio y Televisión deberá investigar y, en su caso, justificar de manera fundada y motivada lo relativo a los 106 promocionales que a juicio del partido político actor la Junta General Ejecutiva determinó que corresponden a los candidatos independientes, no obstante que en el pautado aprobado sólo aparecen 100.

En consecuencia, al haber resultado sustancialmente fundado el agravio expuesto por el apelante, se ordena al Instituto Federal Electoral que modifique el acuerdo JGE56/2013 emitido por la Junta General Ejecutiva en los términos de la ejecutoria, quedando incólume el acuerdo ACRT/27/2013 emitido por el Comité de Radio y Televisión en atención a que no fueron esgrimidos argumentos que lo controvirtieran.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera referirme al recurso de apelación 53, si no hubiera intervenciones por el juicio ciudadano 891.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los Señores Magistrados si tienen alguna intervención en el 891.

Tiene usted el uso de la palabra, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi voto será a favor de este proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza. Reconozco además la celeridad y el contenido del proyecto que somete a consideración.

Intervengo porque me parece un tema, un asunto muy relevante porque involucra el acceso a tiempos del Estado de los candidatos independientes, en este caso, en el estado de Zacatecas involucra competencia de órganos, tanto del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, como del propio Instituto Federal Electoral quien concentra pues las atribuciones y competencias de administración de tiempos del Estado.

Es un asunto bien interesante y la propuesta que nos hace el Magistrado González Oropeza pues cubre todos los aspectos para garantizar y dar certeza tanto a los ciudadanos que contenderán o ya están contendiendo como independientes, como las autoridades y a los partidos mismos.

Concretamente y me referiré sólo al punto de competencia, el Instituto Federal Electoral acuerda que los institutos locales determinen y aprueben en sus órganos competentes, la forma en que se dará acceso a los candidatos independientes a los tiempos del estado y mandan la propuesta al Instituto Federal Electoral.

Esto es sui géneris porque nuestras leyes y reglamentaciones, todavía están muy imperfectas en temas de candidaturas independientes.

El Instituto de Zacatecas decide que el tiempo que el IFE le otorga como autoridad electoral es el que se va a destinar a los candidatos y candidatas independientes, es lo que decide el Consejo General local. Y resulta que a nivel del Instituto Federal Electoral quien pauta y delimita el tiempo a que tienen derecho las autoridades electorales es la Junta General Ejecutiva y quien pauta y delimita los tiempos de campañas, partidos, candidatos, es el Comité de Radio y Televisión, pero aquí la Junta General Ejecutiva impacta el acuerdo que originalmente había asignado los tiempos al Instituto Electoral de Zacatecas y el partido actor se duele, o bueno, señala que no es competente la Junta General Ejecutiva para determinar cómo se va a distribuir ese tiempo a los candidatos independientes, porque eso es materia del Comité de Radio y Televisión, pero además el partido actor dice que la Junta General Ejecutiva no es competente para nada, que esto todo le corresponde al Comité de Radio y Televisión.

Y lo que nos propone el Magistrado González Oropeza es que, la determinación y el impacto al acuerdo que le otorga o asigna tiempos a la autoridad electoral si es competencia de la Junta General Ejecutiva, pero ya al final de la cadena el Comité de Radio y Televisión es la autoridad competente del IFE que ya tiene que pautar los tiempos correspondientes a los candidatos, porque además la pauta que había aprobado la Junta General Ejecutiva es estatal por tratarse de la autoridad electoral, mientras que las campañas y difusión de mensajes de los candidatos independientes, tienen que ser acorde a la cobertura de su circunscripción digamos o del ámbito territorial por el cual están contendiendo.

A grandes rasgos esto es lo que nos propone el Magistrado González Oropeza y apoyo su proyecto, estoy convencida de que es una solución que es acorde a nuestro nuevo marco constitucional y legal en materia de acceso a tiempos en radio y televisión, pero que resuelve de manera muy certera un problema al que se enfrentan las autoridades administrativas electorales ante la falta de reglamentación en este tema de candidaturas independientes.

Y por eso votaré a favor de ésta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 891 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en la ejecutoria. En el recurso de apelación 53 de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica el acuerdo impugnado emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Queda intocado el acuerdo impugnado emito por el Comité de Radio y Televisión del referido instituto.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Con su autorización, Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con seis proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el proyecto correspondiente al asunto general 33, promovido por Misael Valentino Torres Hernández en su carácter de síndico hacendario del Ayuntamiento de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, con la finalidad de controvertir la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por la que se ordenó al mencionado Ayuntamiento la restitución a Luis Fernando Musule del Rivero de sus derechos inherentes al ejercicio del cargo para el que fue electo, se propone desechar de plano la demanda porque el actor carece de legitimación procesal para impugnar con el carácter que se ostenta, en atención a que las responsables no tienen facultades para controvertir un acto de autoridad mediante el que se le ordenó cumplir un mandato.

Respecto al juicio ciudadano 893 promovido por Josué García Bautista y otro, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Federal Electoral el acuerdo por el que se aprueban las bases para el acceso a radio y televisión para las campañas de las entidades federativas que contemplan la figura de candidaturas independientes, se propone desechar de plano la demanda por falta de legitimación de los actores, porque en el juicio hacen valer un planteamiento de carácter general en defensa de la ley y de los partidos políticos de tener acceso a radio y televisión en campañas electorales, esto es, pretenden hacer valer una acción en defensa de un interés tuitivo sin que la ley les otorgue esa facultad.

Por otra parte, en el recurso de apelación 47, promovido por Ernesto Sánchez Aguilar, ostentándose como representante del legítimo Partido Socialdemócrata, con la finalidad de controvertir el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el cual se le informa que no es posible acoger su solicitud de negar el registro a la asociación civil que pretende nombrarse Partido Socialdemócrata, ni garantizarle la titularidad de esa denominación, se propone desechar de plano la demanda por ser evidentemente frívola, ya que el actor ha planteado ante este órgano jurisdiccional en diversas ocasiones la petición de que el nombre Socialdemócrata no se ha utilizado por organización alguna.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de reconsideración 15, 21 y 22, promovidos por Rogelio Alexander Dávila Dávila, José Gregorio Ojeda Ojeda y Elías Barajas Romo y otro, a fin de impugnar las correspondientes resoluciones emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal, correspondientes a la Segunda y Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sedes en Monterrey, Nuevo León, y en el Distrito Federal.

En los respectivos proyectos se propone el desechamiento de plano de la demanda, dado que no se surten los supuestos de procedencia el recurso de reconsideración, toda vez que en las resoluciones impugnadas no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma

electoral por considerarse contraria a la Constitución Federal y tampoco es posible advertir que en ella se haya analizado o dejado de estudiar algún planteamiento de inconstitucionalidad de un precepto legal formulado por los recurrentes, ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

Es la cuenta, Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las consultas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el asunto general 33 de este año se acuerdo:

Único.- Se desecha el escrito del promovente.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 893 y en los recursos de apelación 47 y de reconsideración 15, 21 y 22, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Unico.- Se desechan de plano las demandas.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con la propuesta de tesis que se propone a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor, con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de una propuesta de tesis que fue previamente circulada y que se menciona a continuación, y es la que lleva por rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR ESCRITO DE INTENCIÓN PARA EL REGISTRO (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS), conformada con el criterio establecido por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que al efecto se identifica en la misma.

Es la cuenta en la propuesta de tesis, Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración la propuesta de rubro y precedente de la tesis con la que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la tesis.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, la propuesta ha sido aprobada por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueba la tesis establecida por esta Sala Superior con el rubro y precedente que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con cuarenta y nueve minutos, se da por concluida. Pasen buenas tardes.

000